



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 02 dos de noviembre del año 2011 dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-9167/2011, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la cual se reconoció al Municipio Indígena de Cherán como sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas. De igual manera se estableció que el Instituto Electoral de Michoacán debía disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a la conciliación pertinente, realizara las consultas requeridas directamente a las y los integrantes de la comunidad para determinar si la mayoría acuerda celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres; la referida sentencia indica la forma en que debían realizarse las consultas, acorde a los principios establecidos en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por lo tanto y en conocimiento de los resultados de la consulta ordenada, la Sala Superior vinculó al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en la decisión adoptada, para que emitiera un decreto que determinara la fecha de la elección y nombramiento de la autoridad del Municipio Indígena de Cherán.

La Tenencia de Santa Cruz Tanaco, perteneciente al Municipio de Cherán, Michoacán, manifestó que no participarían en la consulta, y dejó claro su nulo interés en concurrir a la elección de gobierno por usos y costumbres del Municipio Indígena de San Francisco de Cherán que tendría lugar el 22 veintidós de enero de 2012 dos mil doce. A su vez señaló la preferencia de recibir directamente los recursos públicos destinados a su tenencia, y que por lo tanto

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

elegirían a una autoridad encargada de administrarlos, independiente a la cabecera municipal.

SEGUNDO. En Sesión General de fecha 13 trece de febrero de 2012 dos mil doce, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resolvió sobre la elección del Consejo de Administración, celebrada en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, el 22 veintidós de enero de 2012 dos mil doce, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. El documento citado calificó y declaró legalmente válida la elección, y señaló que la fecha de toma posesión del cargo de los integrantes del Consejo de Administración, sería el día domingo 5 cinco de febrero de 2012 dos mil doce y que concluirán en sus funciones el 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, conforme al Decreto No. 127 publicado el 9 nueve de febrero de 2007 dos mil siete en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala en su apartado sexto, segundo párrafo lo siguiente:

[...]

Los integrantes de los ayuntamientos del Estado que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce, al treinta y uno de agosto del año dos mil quince.

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

A) El artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantiza su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

B) El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptados el 16 dieciséis de diciembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, y ratificados por México el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, dispone en su artículo 1º que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

C) El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 veintisiete de junio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el 5 cinco de septiembre de 1990 mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 veinticuatro de enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, establece en sus artículos 2º, 3º, 5º y 8º que:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



D) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 trece de septiembre de 2007 dos mil siete, en lo conducente señala que:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas Internacionales de derechos humanos.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

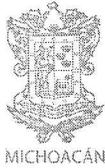
Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 20



ACUERDO No. CG-69/2015

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.*
- 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.*

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas Internacionales de derechos humanos.

E) Por su parte las directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas de febrero del año 2008 dos mil ocho, señalan que el derecho a la autodeterminación puede expresarse por medio de:

- Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión.*
- Respeto por el principio de consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica que exista una ausencia de coacción, intimidación o manipulación, que el consentimiento haya sido buscado con suficiente*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, que se muestre respeto por los requisitos de tiempo de los procesos indígenas de consulta/consenso y que se suministre información plena y comprensible con respecto al impacto probable, participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente. La participación de los pueblos indígenas puede ser a través de sus autoridades tradicionales o de una organización representativa. Esta participación también puede tomar la forma de co-gestión.

- *Consulta con los pueblos indígenas involucrados, antes de cualquier acción que pueda afectarles, directa o indirectamente. Este medio asegura que los objetivos de la actividad o acción prevista atiendan las preocupaciones e intereses de los pueblos.*
- *Reconocimiento formal a los modos de organización sociopolítica autóctonos, instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos.*
- *Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

SEGUNDO. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

En armonía con la reforma constitucional del sistema jurídico mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, los derechos humanos reconocidos y garantizados a todas las personas por el Estado Mexicano están plasmados en el texto constitucional y en los Tratados Internacionales de los que México es parte. Con ello, el catálogo de tales derechos adquiere una mayor extensión, pues el rango constitucional de éstos se amplía formando un bloque constitucional de derechos humanos.

Por lo tanto, existe un vasto marco normativo garante de los derechos humanos y del reconocimiento a la autonomía y libre autodeterminación de los pueblos

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

originarios, que debe ser observado por las autoridades e instituciones vigentes, como en seguida se advertirá.

A) Por su parte, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución, y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el Estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

B) Asimismo el artículo segundo de la norma fundamental establece que:

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y su asentamiento físico.

La Constitución también reconoce y garantiza a estos pueblos y comunidades su libre determinación y autonomía para decidir formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Este artículo, prevé que dichos pueblos indígenas no deben estar sometidos a ninguna forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, ni a acciones o medidas que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades como personas.

Establece además que *el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación* constituye un principio articulador, el cual engloba una serie de derechos específicos constitutivos de manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;¹
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres;²

¹ Artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

² Artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en el entendido de garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;³
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para ello debe garantizárseles en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales;⁴
- e) El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, acorde a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Estas medidas tienen el propósito explícito de fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues ambas son manifestaciones específicas de su libertad, forma de vida y organización social.⁵

Así pues, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono, como lo consignó la referida resolución con el número SUP-JDC-9167/2011. Tal derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

³ Artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁴ Artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 8, apartados 1 y 3, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁵ Artículos 2º, Apartado A, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

- 1) Reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) Ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado; y,
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En cuanto al primer aspecto, la Sala Superior pronunció que el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas. Ella consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, lo cual encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: el consenso de los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes. De esta manera, el derecho ya reconocido incluye los mecanismos de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

C) Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 26, numerales 3 y 4, lo siguiente:

Artículo 26

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-69/2015

4. *Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.*

TERCERO. MARCO JURÍDICO ESTATAL

A) El artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconoce la existencia de pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten; entre otros.

B) De igual forma, el artículo 98, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo señala que:

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

C) Por su parte, el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece que: *“el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia”.*

D) Además, por disposición del artículo 34, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene la atribución de: *“atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento”.*

E) El artículo 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece el reconocimiento del derecho a la libre determinación de las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán para elegir a sus autoridades municipales, y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

F) El artículo Noveno Transitorio del Código Comicial de la Entidad, hace mención del deber del Congreso del Estado de desarrollar la normatividad que regule el derecho de consulta a los pueblos indígenas, bajo los principios que regula el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CUARTO. Así tenemos que el Instituto Electoral de Michoacán tiene la facultad para organizar dichas elecciones en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos humanos, en atención a los instrumentos internacionales, a los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de que calificará y, en su caso declarará la validez de la elección, expidiendo las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que hayan obtenido el mayor número de votos vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen para los demás procedimientos.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

QUINTO. De la misma manera el Consejo General cuenta con la facultad de integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración y Prerrogativas, Servicio Profesional Electoral, así como las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia, de conformidad con el artículo 34, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. De igual forma el Código Comicial de la Entidad señala que las comisiones, temporales o permanentes, se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, y la presidencia de estas será rotativa de forma anual entre sus integrantes. Cada Comisión será integrada por un máximo de tres consejeros electorales quienes tendrán voz y voto. También podrán participar, sólo con derecho a voz, las y los representantes de partidos políticos; y en el caso de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, participarán con derecho a voz, representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres. Las comisiones permanentes contarán con un Secretario Técnico que será el titular del área administrativa, mismo que solo tendrá derecho a voz.

Por lo anterior, con fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo número IEM-CG-25/2014 integró la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, donde se estableció lo siguiente:

Primero. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tendrá carácter permanente para el cumplimiento de las funciones que establece el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y las que señalen los Reglamentos Aplicables, así como las que expresamente se mencionen en este Acuerdo.

Segundo. Las normas aplicables al funcionamiento y actividades de la Comisión, en lo conducente serán:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

1. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
2. *Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;*
3. *Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;*
4. *Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;*
5. *Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán;*
6. *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán;*
7. *Los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;*
8. *Los criterios plasmados en los Acuerdos, Tesis y Resoluciones de los órganos jurisdiccionales en materia electoral;*
9. *Los criterios plasmados en los Acuerdos y Resoluciones del Instituto Nacional Electoral;*
10. *Los principios generales de derecho, la doctrina electoral; y,*
11. *Los demás cuerpos normativos que se consideran aplicables de manera supletoria a los casos concretos.*

Tercero. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas se integrará de la siguiente manera:

1. *Un Consejero Electoral Presidente*
2. *Dos Consejeros Electorales*
3. *Un Secretario Técnico*

Cuarto. La presidencia de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, deberá ser rotativa de forma anual entre los tres Consejeros Electorales integrantes de la misma.

Quinto. A partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo, los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas serán:

1. *Consejera Electoral Presidenta Mtra. Elvia Higuera Pérez*
2. *Consejero Electoral Mtro. Humberto Urquiza Martínez*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

3. *Consejera Electoral Dra. Yurisha Andrade Morales*
4. *Secretario Técnico*

SÉPTIMO. En razón de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, ha desarrollado diversas reuniones de trabajo con las y los integrantes de la Comisión de los Cuatro Barrios de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, quienes fueron electos en Asamblea General del día 25 veinticinco de enero de 2015 dos mil quince, tal y como lo hicieron constar con el escrito entregado por esa delegación en este Instituto en fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, firmado por las y los electos, con anexo de nombres y las firmas de los comuneros asistentes a dicha Asamblea General.

OCTAVO. Así mismo y con fecha 6 seis de febrero 2015 dos mil quince, Comisión de los Cuatro Barrios de la Tenencia y Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco entregó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, un escrito de fecha 4 cuatro del mismo mes y año, dirigido al Consejo General de este Instituto, mediante el cual la comunidad solicitó que el nombramiento de su Consejo de Administración se realizará antes del 7 siete de junio de la presente anualidad.

Cabe destacar que la fecha de nombramiento de las y los integrantes del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, fue una decisión consensuada y aprobada por la comunidad mediante Asambleas de los Cuatro Barrios de dicha Tenencia, tal y como consta en escrito firmado por la Comisión de los Cuatro Barrios de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco de fecha 4 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince. En el documento suscrito por ellas y ellos expresan y fundamentan los motivos que avalan la decisión colectiva, en base al artículo 2 del Bando de Gobierno de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 09 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, donde se establece que esta Tenencia es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, constituida por un conjunto de habitantes asentados

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

en un territorio determinado, gobernado por un Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, el cual debe coordinarse con el Gobierno del Estado para satisfacer los intereses comunes de su colectividad.

De igual manera, el artículo 13 de del Bando de Gobierno de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, menciona que las y los integrantes del Consejo de Administración deben tener un modo honesto de vivir, contar con una instrucción por lo menos elemental, y que se su elección será bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sin distinción alguna de sexo, credo, religión, raza, y durarán en su cargo tres años, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado, la Ley Orgánica Municipal, y demás disposiciones aplicables.

NOVENO. En reunión con las y los integrantes de la Comisión de Enlace de los Cuatro Barrios de la Tenencia y Comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, para llevar a cabo el proceso de nombramiento de las autoridades administrativas, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, ratificaron la modificación de fecha para llevar a cabo la Asamblea General de nombramiento del Consejo de Administración para el día 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince con la cooperación y coordinación del Instituto Electoral de Michoacán.

Por todo lo anterior, y toda vez que este Órgano Electoral tiene la atribución de sostener diálogo con las autoridades de la Tenencia y Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco para el debido desarrollo del proceso del nombramiento de sus autoridades, así como definir y aprobar el contenido del calendario de actividades para referido proceso del nuevo Consejo de Administración de acuerdo a sus usos, costumbres, normas y procedimientos tradicionales.

Una vez consensuadas las fechas, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, propone al Consejo General el siguiente

ACUERDO

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-69/2015

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprueba el calendario de actividades de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco del Municipio de Cherán, Michoacán, para el proceso nombramiento del nuevo Consejo de Administración de esa comunidad Indígena, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 1.

SEGUNDO. Se ordena comunicar el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo de Administración y la Comisión de los Cuatro Barrios de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco del Municipio de Cherán, Michoacán.

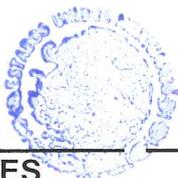
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese al H. Congreso del Estado, para su conocimiento.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Dr. Ramón Hernández Reyes, en cuanto Presidente, y los ciudadanos Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, en cuanto Consejeros, ante la presencia del ciudadano Lic Juan José Moreno Cisneros, en cuanto Secretario Ejecutivo.



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



ANEXO 1

CALENDARIO DE ACTIVIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMUNALES DE LA TENENCIA Y COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA CRUZ TANACO, MICHOACÁN

ACCIÓN	ACTIVIDAD	FECHA
1	Revisión de convocatoria	La Comisión de los Cuatro Barrios de Santa Cruz Tanaco realizará la propuesta de convocatoria, la cual será observada por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para su debida aprobación.
2	Aprobación de la Convocatoria por parte de la Comisión.	La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aprobar en sesión el contenido de la convocatoria.
3	Aprobación de la convocatoria	El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo aprobará la convocatoria.
4	Difusión de la convocatoria	<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria se fijara en lugares visibles de la comunidad. • Se difundirá a través de: <ul style="list-style-type: none"> > Perifoneo. > Voz a voz
5	Celebración de Asambleas de Barrio	<ul style="list-style-type: none"> • Cada uno de los cuatro barrios realizará su asamblea para designar a sus representantes. • La organización de las asambleas barriales se realizaran a través de su sistema normativo interno que rige la comunidad.
6	Día del nombramiento	<ul style="list-style-type: none"> • Los representantes elegidos por cada barrio serán presentados en la Asamblea General el día de la elección. • La comunidad elegirá a sus representantes mediante su sistema normativo interno. • Aquellos que hayan obtenido la mayoría de la voluntad de las y los comuneros serán los nuevos integrantes del Consejo

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. CG-69/2015

		de Administración.	
7	Declaración de validez del nombramiento	El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo declarará o no la validez de la elección. Así mismo, entregará a los nuevos integrantes del Consejo de Administración las constancias de mayoría.	6 de mayo de 2015
8	Toma de protesta	Los nuevos integrantes del Consejo de Administración tomarán protesta ante la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, del Municipio Indígena de Cherán, Michoacán.	1 de septiembre de 2015

El presente calendario fue aprobado por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Dr. Ramón Hernández Reyes, en cuanto Presidente, y los ciudadanos Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, en cuanto Consejeros, ante la presencia del ciudadano Lic. Juan José Moreno Cisneros, en cuanto Secretario Ejecutivo.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx